



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014003031-**2019-00842-00**

En este estado de la actuación advierte el despacho que la sentencia proferida el pasado 10 de febrero de 2022 contiene en su parte resolutive frases y conceptos que ofrecen verdadero motivo de duda, en tanto no se acompasan con las consideraciones expuestas a lo largo del fallo.

En efecto, el artículo 285 del Código General del Proceso prevé que: ***“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.***

Como puede verse, los casos en los cuales se permite una excepción a la regla general de irreformabilidad de las sentencias son muy reducidos y están taxativamente previstos en la legislación procesal, de manera que no es cualquier razón la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración, adición o modificación del fallo; sino, justamente, alguna de las específicamente señaladas en las normas precitadas.

Dicho en otras palabras, el legislador procesal autorizó al Juez para proceder a la corrección, aclaración o adición de las sentencias o de los autos cuando se presenta una de las siguientes razones, a saber: en primer lugar la enmienda material de errores aritméticos, el segundo tiene que ver con dilucidar, por decisión complementaria, las ***‘frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella’***, y por último, la adición que se encamina a corregir las falencias de contenido, así las cosas, es evidente que esta prerrogativa otorgada al juzgador se limita a que se den los postulados necesarios para edificar lo que jurídicamente se concibe como una esencial adición del fallo.

En consecuencia, la adición o complementación de una sentencia no puede perseguir que se abra nuevamente un debate sobre la prosperidad de las pretensiones o excepciones planteadas, en tanto que ello supondría que se reformara la determinación cuando tal proceder se encuentra expresamente prohibido en la ley.

Lo anterior, excluye la posibilidad de replantear aspectos que ya fueron objetos de debate, por lo que la facultad para explicar lo oscuro en el pronunciamiento no posibilita que el juzgador exponga nuevos puntos de vista que comporten una revisión total o parcial de aspectos ya decididos.

Adicional a ello, el efecto de la aclaración debe tener incidencia decisoria evidente, lo que conlleva a la improcedencia de la solicitud, si lo que se persigue son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, que concluyó este Despacho Judicial.

Desde esa perspectiva y atendiendo que el numeral SEGUNDO de la parte resolutive no se ajusta a la exposición de las consideraciones y argumentación de la sentencia es del caso ACLARAR Y ADICIONAR la sentencia del pasado 10 de febrero de 2022 dictada en audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.

Por tanto, el **Juzgado Treinta y Uno Civil de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACLARAR Y ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por esta autoridad el pasado 10 de febrero 2022 de la siguiente manera:

“NEGAR las pretensiones de la demanda en cuanto a ordenar la entrega a la demandante de los títulos originales a la demandante, por parte del Banco Davivienda cuyo crédito fue cedido a la demandada Cobranzas Especiales Gerc., y ordenar la modificación o aclaración de los reportes negativos ante las centrales de riesgo”.

SEGUNDO: TENER en cuenta que los demás numerales permanecen incólumes.

Oportunamente se resolverá sobre la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹, (2)

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 13 del 15 de febrero de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fd9e977024d73be7baef696a03d64261543ef8ba594d21b1197f58c3208e3a**

Documento generado en 14/02/2022 10:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>